



Resolución de Superintendencia

N° 549 -2017-SUCAMEC

Lima, 19 JUN 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 29 de mayo de 2017 por el administrado Julio Reyna Morales, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2194-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 262-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

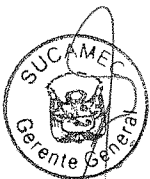
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2194-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de Procedimiento Simplificado de Regularización presentada bajo el Registro N° 201600439522, y emisión de tarjeta de propiedad mediante Expediente N° 201600439520, respecto del arma de fuego bajo la serie BAP4818, por el señor Julio Reyna Morales, identificado con DNI N° 09593654. Asimismo canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 73770, 118317, 62280 y 266164, cuyo titular es el señor Julio Reyna Morales;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

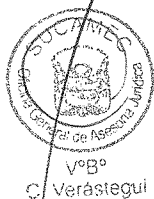
Que, con fecha 29 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2194-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de mayo de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso de apelación, argumentando que no se ha tenido en cuenta que los hechos imputados a su persona han sido resueltos por el Órgano Jurisdiccional habiendo dado origen a la inscripción en el Registro Histórico de Condenas, los mismos que ocurrieron antes de la promulgación de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su Reglamento, por lo que no es de aplicación sobre hechos pasados y de manera retroactiva, tal como lo establecen los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. Asimismo manifiesta que debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, que sobre el principio de irretroactividad establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega que no registra antecedentes penales y que transfirió la posesión de las armas de fuego de marca Bersa (Serie N° 569411), Browning (Serie N° 569411), y Revolver RG (Serie N° T785340) por medio de contratos de compraventa. Por último señala que debido al alto grado de delincuencia y violencia que existe en el país, le es indispensable portar un arma de fuego ya que en materia laboral no tiene apoyo para su seguridad;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar el sustento por el cual se desestimó su solicitud se encuentra claramente establecido en el considerando 6 de la Resolución impugnada, en donde se señala que: "(...) el administrado registra histórico de condena por delito doloso (...)";

Que, el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)" (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de





Resolución de Superintendencia

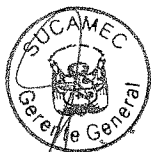
acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el literal b) numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil señala que en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las causales sobrevinientes a su otorgamiento establecidas en la citada ley;



VºBº
E Paz

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN refiere que "*la SUCAMEC **deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento***";

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN establece **como condición** para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con **antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos***. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Subrayado y negrita agregados);



VºBº
C. Verástegui

Que, al ser lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 una **condición** para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, no es aplicable lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Procedimiento Sancionador, que establece las disposiciones que disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, el numeral 7.5 del precitado artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que si luego de emitida la licencia o autorización se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria según corresponda;

Que, para efectos de la renovación de la licencia de posesión y uso del arma de fuego, los antecedentes penales y judiciales no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del Oficio N° 16206-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 03 de febrero de 2017, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el 55 Juzgado Penal de Lima, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de Procedimiento Simplificado de Regularización respecto del uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad y canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 73770 (Pistola Bersa - Serie N° 569411), 118317 (Pistola Browning - Serie N° 569411), 62280 (Revolver RG - Serie N° T785340), y 266164 (Revolver Smith & Wesson - Serie N° BAP4818), de las cuales es titular de acuerdo a la Constancia de Registro de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego de la Base de Datos Oracle - SUCAMEC;

Que, asimismo sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 262-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2194-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente



VºBº
C. Verástegui General;



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

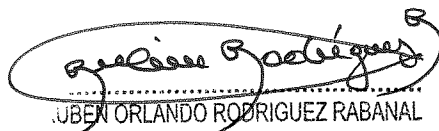
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Reyna Morales, contra la Resolución de Gerencia N° 2194-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

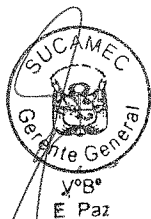
Artículo 2.- Cúmplase lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 2194-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de mayo de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

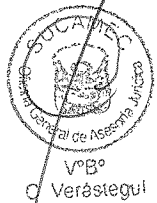
Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

